



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por JESUS ANTONIO FALLA SON **en contra** de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y COLPENSIONES, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe individualizar cada uno de los puntos que constituyen los hechos, concretando **por cada numeral solamente un hecho**.
- 2.- Las pretensiones deben ser redactadas de manera clara y concreta.
- 3.- En la parte declarativa de las pretensiones y el numeral 3º. de las condenas, de manera confusa se involucra a COLPENSIONES.
- 4.- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que ellas no versan sobre un mismo objeto ni se valen de las mismas pruebas, pues, además, de reclamarse la declaratoria de un contrato de trabajo frente a la sociedad demandada, se pretende al mismo tiempo el reconocimiento y pago de una pensión de vejez frente a COLPENSIONES.
- 5.- El apoderado actor no se encuentra legitimado para demandar el reconocimiento de una pensión de vejez frente a COLPENSIONES,
- 6.- No se acreditó la existencia y representación legal de la demandada EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
- 7.- Debe aclarar el nombre de la sociedad privada demandada, como quiera que a la misma se le designa en la demanda de manera indistinta como COMERCIAL NUTRESA S.A.S., EMPRESA COMERCIAL NUTRESA S.A.S. o SOCIEDAD COMERCIAL NUTRESA S.A.S., sin que exista certeza acerca de su verdadero nombre ante la ausencia del certificado de existencia y representación legal.
- 8.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JESUS ANTONIO FALLA SON **en contra** de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, so pena de rechazo.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, para actuar en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00182.00
F/sao.